



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

1180

Ayacucho, 27 DIC 2018

VISTO:

El Informe N°031-2018- GRA/GR-GG-GRDS, remitido por la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada al servidor: **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**"; de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 30-2017-GRA/ST (127 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de diciembre del 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, emite el **Informe N° 031-2018-GRA/GR-GG-GRDS**, en relación al expediente disciplinario **N°30-2017-GRA/ST**, en el cual, siendo **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**"; todo de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 30-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, Obra el documento mediante el cual el CONSORCIO INGENIERIA, comunica a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la aceptación de la designación de árbitro de su parte, para resolver la controversia suscitada con vuestra representada en la prestación del servicio elaboración de perfiles para el "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS CENTROS DE SALUD ESTRATÉGICOS DE NIVEL 1-3 DE:; 1) DEL C-S- OTOCA, PROVINCIA LUCANAS, 2) C.S. OYOLO, PROVINCIA DE PAUCA DE SARA SARA, 3) C.S. VISCHONGO, PROVINCIA DE VISCHONGO, Y, 4) DEL C.S. ACOCRO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", para cuyo efecto adjunto al presente la referida misiva, con sus respectivos anexos.

Que, a fojas 03 obra el informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTORÍA, de fecha 07 de abril de 2016, mediante el cual el Abog. Finando Moya Medina, concluye que se eleve copia del presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines; y recomienda que la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, curse oficio múltiple a todos sus órganos desconcentrados, señalando que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que concuerda con el inciso 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068, la Defensa Jurídica del Estado, se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, la misma que comprende todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la Entidad que representan.



Que, a fojas 04, se tiene el Oficio N° 283-2016-GRA/PPRA-P. (e), Documento con el cual es Procurador Público Regional, eleva el Informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTORÍA, a la Gerencia General de Gobierno Regional de Ayacucho, sobre irregularidades incurridas por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, sin tener facultades viene tramitando y designando árbitros para la defensa de los intereses del Estado y/o del Sector Salud; atribución que según el D. Leg. N°1068 y D.S. N°018-98-JUS, en concordancia con el D. Leg. N° 1071, la designación de los árbitros para dirimir conflictos de las entidades públicas en atribución de los Procuradores.

Que, a fojas 09, obra el Informe N° 117-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESSA-OAJ/D, de fecha 03 de octubre de 2016, mediante el cual la Abog. Karim Juliana Rivas Quispe, Directora de Asesoría Jurídica de la DIRESA, informa sobre las coordinaciones de proceso arbitral y otros, al Director General de la DIRESA Ayacucho, EN RELACION A LA DESIGNACIÓN DE ARBITRO, para la defensa de los intereses de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho en el proceso arbitral con la empresa CONSORCIO INGENIERIA S.A.C. refiriendo lo siguiente:

"(...)

Segundo.- *Que, con respecto al hecho que genera la inconformidad de la mencionada Procuraduría cabe menciona que mediante Oficio N° 012-2016-GRA/GG.GRDS-DIRESA-DR-OAJ, mi despacho, con fecha 19 de enero de 2016, remitió la carta de la empresa CONSORCIO INGENIERIA comunicando la aceptación del Árbitro designado por parte de la mencionada empresa a efectos de solucionar la controversia suscitada...*

Tercero.- *(...) es pertinente dilucidar respecto a cada punto de los considerandos que señala el Informe Legal N° 039-2016-FMM/CONSULTORIA (informe que dio mérito al oficio del Procurador Regional), es así que en relación al numeral 2. Donde se señala que "la etapa postulatoria y la defensa misma del proceso arbitral no estaría bajo responsabilidad de la Procuraduría". Situación que nos lleva a colegir que dicha procuraduría está realizando una equívoca interpretación de la norma por cuanto lo realizado por la Dirección Regional de Salud Ayacucho se encuentra acorde a las facultades que le asiste como Entidad y en Cumplimiento del Artículo 220° del Reglamento y en concordancia con el numeral 2. Del Artículo 222° de la Ley de Contrataciones del Estado 2012.*

Cuarto.- *Asimismo, la procuraduría ha realizado una interpretación excesiva de sus funciones correspondientes y señalados en la normativa de Defensa Jurídica del Estado, puesto que en ninguno de los preceptos legales se les faculta la designación de árbitros a favor de las entidades del Estado; más bien es pertinente advertir que cualquier designación realizada por parte de la Procuraduría sería nula de puro derecho y pasible de toda sanción-, puesto que el facultado para designar arbitro de parte del estado es la Entidad.(...)*

Quinto.- *Que, sin perjuicio de lo anterior vertido, la Entidad, está en la obligación de comunicar a la Procuraduría Pública encargada de la defensa (...)*



Sexto.- Que, a mayor precisión de normas que regula el Proceso de Arbitraje, en relación al carácter representativo es de observancia estricta el artículo 37° del Decreto Legislativo "las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por su abogado o por cualquier otra persona con autorización por escrito", ello sin lugar a mayor interpretación (...)

RECOMIENDA:

Primero: Elevar el presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de esclarecer lo vertido por la Procuraduría Regional del GRA.

Segundo: se disponga la posibilidad de continuar con el proceso de arbitraje..."

Que, a fojas 10, obra el OFICIO N° 2057-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual el Director Regional de la DIRESA, Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela, informa sobre procesos arbitrales, al Gerente de la Gerencia general del GRA, dando respuesta al Memorando N° 744-2016-GRA-GG, en relación a lo informado por la Procuraduría Regional del GRA en el sentido que mi representada habría inaplicado lo normado para la designación de árbitros, situación que nos causa extrañeza, por cuanto la Entidad como titular y parte es la facultada para Designar Árbitros en los procesos arbitrales, facultad que es expresa, en cambio la Procuraduría mencionada ha hecho extenso y en demasía su interpretación en los que a defensa jurídica se refiere (...), el mismo que fue remitido a la Procuraduría Regional, mediante Oficio N° 430-2016-GRA/GR-GG (Fs. 11), con la finalidad de comunicarle el descargo del Director Regional de Salud.

Que, a fojas 19, obra Oficio N° 284-2016-GRA/PPRA-P.(e), mediante el cual el Procurador Público Regional solicita informe sobre el estado de proceso Arbitral, al Director Regional de Salud de Ayacucho.

Que, a fojas 24, obra el OFICIO N° 2060-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de octubre 2016, el Director Regional de Salud de Ayacucho, informa sobre procesos arbitrales, al Procurador Público Regional del GRA, refiriendo que: "...para dar respuesta al Oficio N° 284-2016-GRA/PPRA-P.(e), a razón que mi representada habría inaplicado lo normado para la designación de árbitros, situación que nos causa extrañeza, por cuanto la Entidad como titular y parte es la facultada para Designar Árbitros en los procesos arbitrales, facultad que es expresa; en cambio su despacho habría hecho suyo una extensa en demasía interpretación en los que a defensa jurídica se refiere a partir de una asesoría externa. Sin perjuicio de ello se ha comunicado en su oportunidad la designación de árbitro en el proceso arbitral que se iniciará con la empresa CONSORCIO INGENIERIA. Para mayor detalle, el análisis y conclusiones versan en el documento que adjunto al presente".

Que, a fojas 25/31, obra el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, 17 de octubre de 2016, mediante el cual el Abog. Milton Felices Prado, informa al Procurador Público Regional de Ayacucho, lo siguiente:

I. HECHO CONTROVERTIDO



Mediante Oficio N° 012-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ la Dirección Regional de Salud, con fecha 19 de enero de 2019 remitió la Carta de la empresa Consorcio Ingeniería comunicando la aceptación del Árbitro designado por parte de la mencionada empresa a efectos de solucionar la controversia suscitada en relación a la prestación del servicio elaboración de perfiles para el "Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud estratégicos de nivel I-3 de:; 1) Del centro de Salud de Otocha, Provincia de Lucanas; 2) Centro de Salud Oyolo, Provincia de Paucar de Sara Sara; 3) Centro de Salud de Vischogo, Provincia de Vischongo; y Centro de Salud Acocro, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

Al respecto, mediante Informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTOIA, se hace de conocimiento que la Dirección de Salud de Ayacucho se vendría entrometiendo, designado árbitros sin conocimiento de la Procuraduría Regional, en las funciones especiales de Defensa Legal de la Procuraduría Pública del GRA y que a posteriori crean perjuicio a la Entidad.

II. ASPECTOS QUE SE HA TENIDO COMO BASE PARA EMITIR EL INFORME N°117-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ/D.

En el citado informe se indica que, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, se encuentra acorde a las facultades que le asiste como entidad y en cumplimiento del artículo 220° del reglamento y en concordancia con el numeral 2 del artículo 222° de la Ley de Contrataciones del Estado 2012 (...)

Asimismo, refiere que la Procuraduría habría realizado una interpretación excesiva en demasía de sus funciones (...)

Asimismo indica que las normas que regulan el Proceso de Arbitraje, en relación al carácter representativo es de observancia estricta del Artículo 37° del D.L. N° 1017, (...), más aún si en el D.L. N° 1068 ninguno de los preceptos indica a los procuradores en expreso designar árbitros.

III. NORMATIVIDAD QUE NO SE HA TENIDO EN COSNIDERACION Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

A respecto es menester señalar que el Artículo 47° de nuestra constitución Política establece: " la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley (...)

Asimismo, el D.L. 1068- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en sus Art. 22.1 y 22.2, además precisan: Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente (...) La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

En el caso específico, el mismo Decreto Legislativo en su Art. 16.1, establece que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno



Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos (...)

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece que "el procurador público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento".

Asimismo, la ley orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27868, en su art. 78.- Defensa Judicial de los intereses del Estado, establece: "La defensa de los derechos e intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos (...)

De igual manera el Reglamento de Organización y Funciones ROF- del Gobierno Regional de Ayacucho, en su art. 40°, establece: "**El Órgano de Defensa Judicial del Gobierno Regional es la Procuraduría Pública Regional.** Está a cargo del Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años.

Bajo estas premisas, es evidente que uniformemente nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde el nivel constitucional hasta el reglamentario, atribuyó la defensa y representación de los intereses del Estado lo realiza los Procuradores Públicos; en el caso en cuestión, la defensa recae en el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; ya que la representación y defensa debe ser ejercitada válidamente, ya que constituye una norma imperativa que la defensa de los intereses de Estado en un proceso deban ser necesariamente asumidos por los Procuradores Públicos. Entendiéndose por proceso, no solo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aun cuando no fuera determinado de manera expresa en la Ley General de Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra prevista en sus normas especiales, conforme se ha anotado precedentemente.

En esa misma línea de razonamiento es menester ahondar que a través del Decreto Legislativo N° 1068, se creó el sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la **finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos(...)**

Bajo este contexto, resulta claro que los procuradores tienen como función principal función la de representar y defender jurídicamente los intereses del Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que, por su especialidad, asuman y los que, de manera específica, les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (...)



Que, en el numeral 3.1 del art. 3° de la Ley se delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la ley y su reglamento de Contratación del Estado precisándose, las entidades públicas que, bajo el término genérico de Entidad (es) se encuentran comprendidas en el alcance de la normativa de contrataciones del Estado (...)

En este punto cabe señalar que, conforme al artículo 74.1 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "la Titularidad y el Ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos" (...)

(...)

Ahora para explicar la legitimidad para obrar que tiene los procuradores respecto a al defensa jurídica del Estado, debemos empezar conceptualizando que la legitimidad para obrar consiste en: "(...) que las personas que tiene su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesa. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar", así entonces la legitimidad para obra exige que el demandante sea el titular de la prestación que está en discusión en el proceso judicial y que el demandado no sea ajeno a ala demanda interpuesta contra él, según sea el caso.

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3) En tal Sentido, "el titular de la Entidad" será el funcionario al que las normas de organización interna de una entidad señalen como su más alta autoridad ejecutiva, correspondiendo a este funcionario la aprobación, **autorización y supervisión de los procesos de contratación que la entidad lleve a cabo**, en el caso concreto el titular viene a ser el Presidente Regional de Ayacucho, quien puede delegar esta función a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sin embargo, al tratarse de hechos de interés del Estado y Defensa del mismo, el llamado por ley, y por Función es el Procurador Público Regional de Ayacucho.

4) La aceptación de designación efectuada por el Director Regional de Salud deviene en Nula de Puro Derecho, ya que no se cumplió con la designación acorde a Ley de Contrataciones; y , sobre el particular el OSCE, ya se ha pronunciado en reiteradas OPNIONES.

(...)

Que, A fojas 32, obra el Oficio N° 0815-2016-GRA-PRES/PPRA-P(e), mediante el cual el Procurador Público Regional, remite a la directora de la DIRESA- Ayacucho, el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, para su conocimiento y fines. Y con Oficio N° 0813-2016-GRA/PPRA-P(e), el Procurador Público Regional, remite a la Gerencia General del GRA, el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, teniendo en cuenta que de acuerdo al D. Leg. N° 1068 y D.S.



N° 017-1998-JUSEL Procurador Publico interviene desde la designación de los árbitros, en todos los procesos arbitrales del GRA.

Que, A fojas 35, obra el OFICIO N° 209-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se hace la consulta sobre Designación de Árbitros, al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, A fojas 37, obra el OFICIO N° 2398-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, dirigido al Gerente General del GRA, mediante el cual el Director de la DIRESA, sobre designación de árbitro, motivo por el cual se ha elevado n consulta dicha controversia a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos., estando a la espera de la respuesta.

Que, A Fojas 38, obra la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre la designación de árbitro, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, OPINA: *"Es facultad de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho quien se encuentra a cargo de la Defensa Jurídica del Estado concernirle todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los Árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la entidad de parte es nula de puro derecho"*.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1068 DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Artículo 16°.- De los Procuradores Públicos Regionales

Numeral 16.1. Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector.

Artículo 22°, De las funciones de los Procuradores Públicos

Numeral 22.1: Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Numeral 22.2: "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, **arbitral** y las de carácter



sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”

- **DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2.- Defensa Jurídica del Estado La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin

- **LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES – LEY N° 27867**

Artículo 78°.- Defensa Judicial de los intereses del Estado La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Procurador Público Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF**

ARTICULO 40°.- El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional. Está a cargo de un Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años. Conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, cumple las funciones siguientes:

- a) Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Ayacucho.

Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos en la opinión legal N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre designación de Árbitro, por parte de la DIRESA, se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GRDS de fecha 12 de enero del 2018; se les comunicó respectivamente el inicio de



Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces, se encontraría inmerso en falta de carácter disciplinario, al haber designado a su árbitro de parte, en el **proceso arbitral** correspondiente a las controversias con el CONSORCIO INGENIERIA, relacionadas al contrato denominado "*Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud estratégicos de nivel I-3 de:*; 1) *Del centro de Salud de Otoa, Provincia de Lucanas;* 2) *Centro de Salud Oyolo, Provincia de Paucar de Sara Sara;* 3) *Centro de Salud de Vischogo, Provincia de Vischongo;* y *Centro de Salud Acocro, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho*", toda vez que, en todo **proceso arbitral** en el que se encuentre inmerso la Entidad (Gobierno Regional de Ayacucho), la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, ejerce la defensa jurídica de la Entidad en todas las etapas del proceso arbitral, dicha designación del árbitro por parte de la Dirección de la DIRESA, debió ser puesto en conocimiento de la PROCURADURIA, para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive desde la posibilidad de someter a arbitraje dicha controversia; hecho que ha vulnerado el numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 - **DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, que estipula: "*La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, **arbitral** y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación*"; y contraviniendo también así lo establecido en el **ARTICULO 40° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, que refiere: El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional.**



Asimismo, se tiene que la comisión de la presunta falta, la designación de árbitro de parte, estaría vulnerando lo establecido por el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, en su ARTÍCULO 40°, que estipula: El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional.** Está a cargo de un Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años. Conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, cumple las funciones siguientes:

- a) Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Ayacucho.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante MEMORANDO N° 744-2016-GRA/GR-GG, de fecha 02 de setiembre de 2016, el Gerente General, Ing. Edwin Erick CARO CASTRO, invoca, al Director Regional de Salud de Ayacucho, Med. Ciruj. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, a realizar las coordinaciones respectivas con la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, en caso de ser objeto de procesos arbitrales, considerando que es la instancia de defensa jurídica del Gobierno Regional entre otros, para los arbitrajes que pudieran incoar contra cualquier órgano regional.
2. Que, mediante INFORME LEGAL N°39-2016-FMM/CONSULTORÍA, de fecha 07 de abril de 2016, el Abog. Fernando Moya Medina, Consultor Legal, refiere en el punto 2 de su Análisis, *"La etapa postulatoria y la defensa misma del proceso arbitral, NO ESTA BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL, si no al parecer a cargo de la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, quien habria designado a su árbitro de parte, SIN CONOCIMIENTO DE LA PROCURADURIA, toda vez que no se ha comunicado de la existencia de este proceso arbitral"*; Concluyendo que se eleve copia del presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines correspondientes.
3. Que, a fojas 38, obra la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre la designación de árbitro, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, OPINA: *"Es facultad de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho quien se encuentra a cargo de la Defensa Jurídica del Estado concernirle todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los Árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la entidad de parte es nula de puro derecho"*.



4. Que, mediante el documento de ELEVACION N° 05-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 12 de enero de 2017, el Abog. Sumer Raúl Apaico Medina, remite la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con respecto a la designación de árbitro por parte de la empresa Consorcio INGENIERIA, en relación a la prestación del servicio de elaboración de perfiles para el "Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud".

5. Que, mediante decreto N° 373-2017-GRA/GR-GG, la Gerencia General del GRA, dispone remitir a la secretaría técnica el documento referido en el párrafo anterior, para su conocimiento, evaluación de acciones contra el ex Director de la DIRESA, por haber presuntamente designado árbitro sin ser su competencia interfiriendo con la labor del Procurador Público Regional.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante MEMORANDO N° 744-2016-GRA/GR-GG.
2. Que, mediante INFORME LEGAL N°39-2016-FMM/CONSULTORÍA
3. Que, mediante Decreto N° 373-2017-GRA/GR-GG.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 11 de enero del 2018, se remitió al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación de N° 18-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.30-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GRDS de fecha 12 de enero del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GRDS de fecha 12 de enero del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes procesado servidor: **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, siendo notificado al procesado el día 12 de enero del 2018 (fs. 60/62); por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; recepcionado su solicitud de ampliación de plazo, de fecha 22 de enero del 2018, de fojas 68/69, por mesa de partes de Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presentó su descargo el 31 de enero 2018, se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



derecho fuera de plazo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GRDS de fecha 12 de enero del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor procesado, **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor procesado; **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; quien fue comunicado con la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GRDS de fecha 12 de enero del 2018, incurren en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa en cuanto a "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; lo cual amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 699-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, con la cual se comunica al procesado **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**", Exp. 30-2017-GRA/ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 109 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados mediante Carta N° 699-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de diciembre de 2018, a la procesado **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**", asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, para el día 19 de diciembre de 2018, conforme obra en autos.

Que, de 19 de diciembre de 2018, a horas 10:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE



SALUD”; manifiesta que, por haber designado a un árbitro para el proceso de la Dirección de Salud de Ayacucho, que estuvo en litigio con la empresa Consorcio Ingeniería en la elaboración de perfiles; al respecto hace mención que descarta haber designado al árbitro, ya que le compete al Procurador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto, habría sucedido el 2015, antes que asuma a la Gestión, ya que habría iniciado con su Gestión el 06 de enero del 2016; no tiene mayor injerencia en este proceso de designación de árbitro, al respecto refiere que en el mes de mayo toma conocimiento sobre la designación de un árbitro; de todo ello se refirió sobre la prescripción del proceso, ya que se le notificó el 12 de enero de 2018, el informe de inicio del proceso administrativa a través de una Resolución y presume que el mismo día se le notificó en Ica de fecha 16 de enero de 2018, y, que el día 13 de enero este proceso cumplió un año de haberse iniciado el proceso, manifiesta que no ha sido notificado oportunamente, y que presentó su solicitud de ampliación por 5 días hábiles, luego presentó su descargo dentro de los cinco días hábiles de haber recibido, del cual, no han dejado un acta de no haberme encontrado y dejaron bajo la puerta de su casa.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°031-2018-GRA/GR-GG-GRDS (Exp. N° 30-2017-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS**, al procesado servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** por que no guarda proporción entre esta y la falta cometida porque, ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 12 de enero del 2018, el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, ha informado, mediante Oficio N° 2057-2016,-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de octubre de 2016; al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre proceso arbitral, en este sentido hace mención que, su representada habría inaplicado lo normado para la Designación de Árbitros, situación que le causa extrañeza, por cuando la Entidad como titular y parte es la facultada para Designar Árbitros en los procesos arbitrales, facultad que es expresa, en cambio la procuraduría mencionada ha hecho extenso y en demasía su interpretación en los que a defensa jurídica se refiere. Sin perjuicio de ello se ha comunicado en su oportunidad la designación del árbitro en el Proceso Arbitral que se iniciará con la empresa **CONSORCIO INGENIERIA**. Para mayor detalle, el análisis y conclusiones versan en el documento que adjuntó el presente (fs. 10); asimismo, en su informe oral refiere sobre la prescripción, si bien es cierto, se le notifico el inicio del PAD, mediante Cédula de notificación la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 12 de enero de 2018, (60/62), antes de la fecha de prescripción, es decir la Secretaría Técnica tomo conocimiento de los hechos el 13 de enero del 2017 (fs. 39); por cuanto se cumplió con notificar conforme lo establece la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444; Artículo 20.- Modalidades de notificación** numeral 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; numeral 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos



por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al procesado **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 30-2017-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos